



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 681

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018

Honorable Representante:

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 060 de 2017, por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones**, de acuerdo con los siguientes criterios y de conformidad a lo aprobado en la sesión del 3 de octubre de 2017 de la Comisión Séptima de la honorable Cámara

de Representantes en Acta número 14 (*Gaceta del Congreso* número 1012 de 2017):

I. OBJETO

Reestablecer derechos en atención y salud de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

II. CONTENIDO

La iniciativa legislativa consta de catorce artículos, más la vigencia, los cuales desarrollan el objeto de la propuesta, así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca el restablecimiento de los derechos en atención y salud, de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 2°. *Sustancias o agentes corrosivos.* Se entenderán por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, aquellos(as) que en contacto con la piel puedan causar algún tipo de lesión parcial o total en la persona, bien sea que dicha lesión tenga un carácter permanente y/o transitorio, de acuerdo a lo ya contemplado en el Decreto número 1033 de 2014.

Artículo 3°. *Reconocimiento de la víctima.* Se reconocerá a la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, como víctima de enfermedad catastrófica, con lo cual se da lugar a la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 972 de 2005 y sus modificatorias.

Artículo 4°. *Incapacidad.* La incapacidad inicial otorgada por Medicina Legal a las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, deberá ser la correspondiente al tiempo promedio que pueda emplearse en la recuperación y rehabilitación de un paciente en dichas condiciones.

Artículo 5°. *Subsidio de apoyo.* El Gobierno nacional establecerá un subsidio de apoyo para las víctimas de ataques con agentes o sustancias corrosivas a la piel, igual a un salario mínimo legal vigente, siempre y cuando se constate que la persona pertenece a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, ha presentado pérdida de su trabajo posterior a la agresión, que además no cuenta con recursos familiares para su manutención, y que tampoco es objeto de otro tipo de subsidios o ayudas por parte del Estado.

Parágrafo 1°. Al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien este delegue, le corresponderá determinar la entidad responsable y el procedimiento respectivo para acceder al subsidio.

Parágrafo 2°. La duración del subsidio será igual o menor a 4 (cuatro) meses, la víctima beneficiaria podrá solicitar el mencionado subsidio en cualquier momento, siempre y cuando aún se encuentre en tratamiento y además cumpla con las condiciones previamente señaladas en este artículo.

Parágrafo 3°. El subsidio será prorrogable por única vez, en un tiempo igual al establecido en el parágrafo 2°, siempre y cuando el tratamiento tenga una duración superior a un año.

Parágrafo 4°. Si posterior al tiempo de tratamiento, el médico tratante y un equipo interdisciplinario de la EPS, determina la incapacidad laboral permanente o de por vida, fruto de la agresión con una sustancia corrosiva a la piel, la persona será incluida por el Gobierno dentro de los planes de atención a la población con discapacidad del país.

Parágrafo 5°. Existirá negación o pérdida del acceso al subsidio de comprobarse que el beneficiario(a) participó del mismo delito del cual es víctima o conexos.

Artículo 6°. Adiciónese un inciso y los párrafos 2° y 3° al artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud garantizará el acceso a los insumos, procedimientos y tecnologías que el médico tratante o especialista requiera para atender oportunamente a una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. La EPS o la entidad que ejerza sus funciones garantizarán al afiliado en menos de 24 horas todo lo solicitado por el médico tratante para su atención, desde insumos, procedimientos médicos y tratamientos alternos, a partir del momento en que es solicitado por el profesional médico, sin perjuicio de la etapa del proceso en que el paciente se encuentre.

Parágrafo 2°. Por ningún motivo la EPS o la entidad que ejerza sus funciones podrán suspender el tratamiento, negar procedimientos, o retrasarlos. El Ministerio de Salud verificará que las EPS o

la entidad que ejerza sus funciones garanticen las condiciones de continuidad de todo el tratamiento incluidos procedimientos ordinarios y alternos, avalados y supervisados desde las unidades de quemados del país.

Artículo 7°. *Capacitación.* El Gobierno nacional se encargará de garantizar la capacitación del personal estatal que pueda tener contacto primario con una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, a fin de darle la atención correspondiente, esto incluye al personal de la Policía y al del Instituto Nacional de Medicina Legal.

A su vez, el Ministerio de Salud se encargará de que los profesionales médicos de rotación de urgencias tengan capacitación permanente en las principales unidades de quemados del país, y conozcan el tratamiento inmediato de una persona atacada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud se encargará de fortalecer y apoyar las Unidades de Atención de Quemados del sistema de salud público del país, con mayor infraestructura, tecnología e inversión, teniendo en cuenta que atienden condiciones de salud grave, y son, además, focos de aprendizaje y enseñanza médica especializada.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de socializar en un plazo menor a seis meses los protocolos de atención a población atacada con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, entre el total de profesionales médicos y de enfermería del país, con acompañamiento y dirección de las Unidades de Quemados de la Nación.

Artículo 8°. *Alianzas público-privadas.* El Gobierno nacional deberá establecer las alianzas público-privadas, nacionales e internacionales necesarias para el acceso a tecnologías e insumos requeridos para el efectivo tratamiento de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo. El Ministerio de Salud garantizará el acceso al país, de cantidades industriales necesarias de los insumos que son importantes para la restauración de la dermis del paciente. Un equipo médico seleccionado de las unidades de atención de quemados del país, asesorará al Gobierno en los insumos y cantidades necesarias de los mismos para la atención de estas víctimas.

Artículo 9°. *Campañas.* El Ministerio de Salud emprenderá campañas de sensibilización y prevención en contra de la agresión con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 10. Casos excepcionales. Las víctimas atacadas, como caso excepcional, por más de una ocasión bajo la modalidad de este delito, entrarán a formar parte de los planes de seguridad y protección amparados y brindados por el Estado.

Artículo 11. *Informe.* La Superintendencia Nacional de Salud será responsable de rendir un informe anual a la Comisión Séptima de Senado y Cámara, dando cuenta del número de víctimas de este delito, y de las quejas presentadas por irregularidades en el sistema de salud que atiende a estas víctimas.

Artículo 12. *Del registro.* El Ministerio de Salud consolidará anualmente un Registro Único de las Víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 13. *Sanciones.* El Gobierno nacional establecerá las sanciones al incumplimiento de uno o más artículos de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

III. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Como se menciona en la *Gaceta del Congreso* número 786 de 2017, esta iniciativa fue radicada en el "...Senado de la República el 4 de noviembre de 2015, de acuerdo con la *Gaceta del Congreso* número 876 del mismo año, y asignado a la Comisión Séptima de Senado para su debate. En ese momento fueron designados como ponentes, la Senadoras Nadia Blel, Sofía Gaviria y Yamina Pestana, junto al Senador, autor y coordinador de ponentes Orlando Castañeda Serrano, ponencia que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2015. El 13 de abril de 2016 surtió debate en la Comisión Séptima de Senado, siendo aprobado con mayoría de votos y ninguno en contra. Posteriormente asignados como ponentes nuevamente de segundo debate, los Senadores antes relacionados, se presentó a la Plenaria de Senado la segunda ponencia según consta en la *Gaceta del Congreso* número 929 de 2016, surtiendo segundo debate en Plenaria de Senado el 24 de mayo de 2017 y aprobado sin ningún voto en contra por esta Plenaria. Lamentablemente el proyecto fue archivado por vencimiento de términos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 162 de la Constitución Política".

Dada la importancia de este proyecto de ley vuelve a ser radicado en la legislatura de 2017 iniciando por la Cámara de Representantes y siendo designados como Coordinador Ponente al honorable Representante Ómar de Jesús Restrepo Correa y al suscrito como ponente.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Según la Cartilla práctica derechos de las víctimas -sobrevivientes- de ataques con agentes químicos (2017, p. 13) y otras fuentes, algunas normas importantes a la fecha son:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. **Ley 599 de 2009, artículos 111 – 121.** Código Penal Colombiano.
5. **Ley 1257 de 2008.** Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
6. **Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional.** Sobre Acceso a servicios y Acceso con continuidad a la salud.
7. **Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el SGSSS, dispone la gratuidad e integralidad de los servicios que permitan el restablecimiento de derechos de las víctimas.**
8. **Ley 1639 de 2013.** Fortalece las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácidos, se regula el uso y comercio de ácidos y se crea el artículo 118 en la Ley 599 de 2000.
9. **Resolución número 5521 de 2013.** Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, ofrece herramientas para gestionar oportunamente la atención, medicamentos, insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación y, en general, los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, requeridos para la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación.
10. **Decreto número 1033 de 2014.** Reglamenta el control de comercialización de agentes químicos y la ruta de atención integral a las víctimas de agresiones por agentes químicos.
11. **Decreto número 780 de 2016.** Implementación de la ruta de atención integral a las víctimas de agresiones por agentes químicos.
12. **Resolución número 4568 de 2014.** Adopta el protocolo de Atención de Urgencias a Víctimas de Ataques con Agentes Químicos.
13. **Resolución número 2715 de 2014.** Establece las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen.
14. **Ley 1751 de 2015.** Regula el derecho fundamental a la salud.
15. **Ley 1773 de 2016.** Se incrementan las penas. Se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 del 2000 y se modifica el

artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Se obliga al gobierno a formular una política pública de atención integral para las víctimas de ácidos, entre otras disposiciones.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Según la doctora Judith Pardo Herrera, Especialista en Toxicología Clínica y del Ambiente de la Universidad de la República de Montevideo, para el año 2014 la situación de víctimas de delitos con sustancias corrosivas ya mostraba un índice muy elevado. A saber:

“El Instituto de Medicina Legal encuentra que los casos de quemaduras por agente químico, entre 2004 y 2013 ascendieron a 227, de ellos 121 fueron ataques a mujeres y 106 a hombres. También se observa que, en los casos de quemadura con agente químico, para el periodo señalado, en el 39,9% de los casos el presunto agresor fue un desconocido, mientras que en el 35,4% de los casos el ataque fue realizado por una persona conocida, resaltándose que el 5,8 % fueron realizados por quien era la pareja o expareja de la víctima.

Al mirar las edades se encuentra que el 83,8% de las víctimas son mujeres entre los 26 y los 35 años de edad, y el 79,5% de los agresores son hombres, y de esas mujeres lesionadas el 48,6% responden como cabeza de familia.

Según registro para 2011, la realidad presentada llevó a Colombia, a situarse en el primer lugar de los países del mundo donde las mujeres sufren ataques con ácido, que además de marcar y deformar sus cuerpos, destruyen las posibilidades de llevar una vida digna y libre de discriminaciones y violencias. Pese a que estadísticamente la cifra para 2013 bajó a “solo” 35 casos, lo cierto es que Colombia comparte el deshonor de ser uno de los tres países donde este tipo de barbaridad se presenta con mayor frecuencia, acompañada de Pakistán y Bangladesh.” (2014, p. 168-169)

Para la experta, la Ley 1639 del 2013, en lo fundamental “...visibiliza la importancia de estas agresiones y establece las obligaciones de los sectores de salud y justicia. Se espera que el resultado sea reducir el daño físico y mental, que efectivamente se garantice a las víctimas una atención temprana, integral y de calidad por talento humano entrenado en el manejo inmediato de estas quemaduras, así como por profesionales de salud mental y social capacitados en la atención a víctimas de violencias de género”. (Pardo, 2014, p. 187).

Y frente al Protocolo de Atención Integral en Urgencias a Víctimas de Agresiones con Agentes Químico, en particular, refiere que este “...recoge la legislación internacional, específicamente los tratados sobre derechos humanos de los que el Estado colombiano hace parte, y que forman parte del llamado Bloque de Constitucionalidad, reitera lo ordenado por la Ley 1257 de 2008, “*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación*

contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, ley que amplió la conceptualización de las violencias contra las mujeres, estableciendo definiciones de daño físico, psicológico, sexual y patrimonial padecido por las mujeres tanto en el ámbito público como privado y determinó claramente los derechos de las mujeres víctimas de violencia”. (Pardo, 2014, p. 187).

A pesar de que la ley 1639 de 2013 entró en vigencia –y se crearon otras normas subsidiarias o complementarias para el tipo de conducta dañosa de la integridad de las personas a través de ácidos–, al parecer, la conducta se continuó presentando. Por ejemplo, según Medicina Legal se registraron un total de 1.151 ataques con agentes químicos entre el año 2004 y 2016, de los cuales el 54% de los ataques registrados entre enero de 2004 y julio de 2015, afectaron a las mujeres. Situaciones eventualmente agravadas en la atención en salud y en ámbitos laborales.

Ya para el año 2017 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular 008, mediante la cual se impartió instrucciones a las EPS, secretarías de salud, clínicas y hospitales relacionadas con la ruta de atención de estos casos para que los y las sobrevivientes sean, en palabras del Superintendente Nacional de Salud (E), Luis Fernando Cruz Araújo, “...atendidos de la manera adecuada, teniendo en cuenta que esto se convierte en un factor determinante para mitigar el daño físico y mental que sufren estas personas” (Comunicado Supersalud de noviembre 15 de 2017).

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta modificación del artículo 5 de la ley 1639 de 2013 busca crear nuevas medidas para la protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y reestablecer derechos en atención y salud de las mismas.

El artículo 5° de la Ley 1639 de 2013 contemplaba que Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado, de igual manera en su único párrafo contemplaba la obligación de los servicios médicos a llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ataques de este tipo.

No obstante, no dictaba ninguna disposición de protección para la víctima frente a la pérdida del trabajo y la incapacidad generada para laborar como consecuencia del ataque. La modificación

del artículo 5° de la Ley 1639 de 2013 contempla en primera medida el reconocimiento de la persona afectada como víctima de enfermedad catastrófica, dispone que la incapacidad laboral deberá ser determinado por el tiempo que la víctima tarde en recuperarse.

Como medida de protección a la víctima, la modificación del artículo 5 contempla otorgar un subsidio por pérdida del trabajo a causa del ataque de un salario mínimo por un tiempo menor o igual a 4 meses prorrogables en las mismas medidas de tiempo. En caso tal que la víctima quedase con una incapacidad laboral de por vida fruto del ataque la modificación del artículo 5° contempla que el gobierno deberá incluirla dentro de los planes de atención a la población con discapacidad del país.

Incorpora, además, acápite sobre los insumos, tecnología, medicamentos y el médico tratante para atender a la víctima, que la EPS o la entidad que ejerza sus funciones en un tiempo no superior a 24 horas deberá garantizar los medicamentos solicitados por el médico tratante. Elementos que deberán ser garantizados por el estado. De igual manera que el ministerio de salud deberá capacitar el personal médico de urgencias sobre atención a este tipo de casos, también deberá fortalecer la unidad de quemados.

Teniendo en cuenta las precisiones establecidas en el proyecto de ley, del cual hoy somos ponentes, consideramos que las medidas que se desarrollan en el texto del articulado del proyecto guardan armonía, en términos generales, con las disposiciones constitucionales y legales vigentes; además, permite ampliar y cumplir con las disposiciones que a nivel internacional se vienen dando para que los Estados establezcan víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, en relación con la atención en salud y protección laboral de los y las sobrevivientes.

V. MODIFICACIONES

Aun cuando el proyecto en aspectos generales es positivo, se propone modificar los artículos 5° (parágrafo 2°) y 8°. A continuación, la propuesta en detalle. En tal sentido, se propone modificar el artículo 5° y el parágrafo 2° sobre subsidios de apoyo, de la siguiente manera:

Artículo 5°. Subsidio de apoyo. El Gobierno nacional establecerá un subsidio de apoyo para las víctimas de ataques con agentes o sustancias corrosivas a la piel, igual a un salario mínimo legal vigente, siempre y cuando se constate que la persona ha presentado pérdida de su trabajo posterior a la agresión y que además no cuenta con recursos familiares para su manutención.

Parágrafo 2°. La duración del subsidio será igual o menor a 4 (cuatro) meses, la víctima beneficiaria podrá solicitar el mencionado subsidio en cualquier momento, siempre y cuando aún se encuentre en tratamiento y además cumpla con las condiciones previamente señaladas en este

artículo. Con la posibilidad de extenderse hasta la finalización de la recuperación de la víctima y hasta tanto esta pueda reintegrarse a la vida laboral.

Propuesta de modificación sustentada en que el otorgamiento del subsidio (artículo 5°) no debería estar supeditado al hecho de encontrarse la víctima beneficiado de otro subsidio del Estado pues esto limitaría las garantías de protección que se están buscando máxime cuando la población objeto de beneficio se encuentra en los estratos 1, 2 y 3.

En relación con el tiempo de duración del subsidio (parágrafo 2°) debería ampliarse hasta la finalización de la recuperación de la víctima y hasta tanto esta pueda reintegrarse a la vida laboral.

Por otro lado, se propone modificar también el Artículo 8° sobre alianzas público-privadas y se conserva el parágrafo de la versión original, de la siguiente manera:

Artículo 8°. Acceso a tecnologías e insumos. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos y destinará los recursos económicos para el acceso a tecnologías e insumos requeridos para el efectivo tratamiento de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Lo anterior en virtud a que el énfasis de protección está en el *Acceso a tecnologías e insumos* y no en el de propiciar nuevos negocios mediante *Alianzas público-privadas*. En tal sentido, el ámbito de competencia estatal correspondiente es el de establecer los mecanismos y recursos económicos para el acceso ya sea mediante esquemas públicos o mixtos.

VI. PROPOSICIÓN

Manifestado el beneficio que tiene esta iniciativa para las víctimas y la sociedad en general, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al *Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto aprobado en primer debate, incluidas las modificaciones acá propuestas.*

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2017 CÁMARA

“por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca el restablecimiento de los derechos en atención y

salud, de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 2°. *Sustancias o agentes corrosivos.* Se entenderán por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, aquellos(as) que en contacto con la piel puedan causar algún tipo de lesión parcial o total en la persona, bien sea que dicha lesión tenga un carácter permanente y/o transitorio, de acuerdo a lo ya contemplado en el Decreto número 1033 de 2014.

Artículo 3°. *Reconocimiento de la víctima.* Se reconocerá a la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, como víctima de enfermedad catastrófica, con lo cual se da lugar a la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 972 de 2005 y sus modificatorias.

Artículo 4°. *Incapacidad.* La incapacidad inicial otorgada por Medicina Legal a las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, deberá ser la correspondiente al tiempo promedio que pueda emplearse en la recuperación y rehabilitación de un paciente en dichas condiciones.

Artículo 5°. *Subsidio de apoyo.* El Gobierno nacional establecerá un subsidio de apoyo para las víctimas de ataques con agentes o sustancias corrosivas a la piel, igual a un salario mínimo legal vigente, siempre y cuando se constate que la persona ha presentado pérdida de su trabajo posterior a la agresión y que además no cuenta con recursos familiares para su manutención.

Parágrafo 1°. Al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien este delegue, le corresponderá determinar la entidad responsable y el procedimiento respectivo para acceder al subsidio.

Parágrafo 2°. La duración del subsidio será igual o menor a 4 (cuatro) meses, la víctima beneficiaria podrá solicitar el mencionado subsidio en cualquier momento, siempre y cuando aún se encuentre en tratamiento y además cumpla con las condiciones previamente señaladas en este artículo. Con la posibilidad de extenderse hasta la finalización de la recuperación de la víctima y hasta tanto esta pueda reintegrarse a la vida laboral.

Parágrafo 3°. El subsidio será prorrogable por única vez, en un tiempo igual al establecido en el parágrafo 2°, siempre y cuando el tratamiento tenga una duración superior a un año.

Parágrafo 4°. Si posterior al tiempo de tratamiento, el médico tratante y un equipo interdisciplinario de la EPS, determina la incapacidad laboral permanente o de por vida, fruto de la agresión con una sustancia corrosiva a la piel, la persona será incluida por el Gobierno dentro de los planes de atención a la población con discapacidad del país.

Parágrafo 5°. Existirá negación o pérdida del acceso al subsidio de comprobarse que el

beneficiario(a) participó del mismo delito del cual es víctima o conexos.

Artículo 6°. Adiciónese un inciso y los parágrafos 2° y 3° al artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud garantizará el acceso a los insumos, procedimientos y tecnologías que el médico tratante o especialista requiera para atender oportunamente a una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. La EPS o la entidad que ejerza sus funciones garantizarán al afiliado en menos de 24 horas todo lo solicitado por el médico tratante para su atención, desde insumos, procedimientos médicos y tratamientos alternos, a partir del momento en que es solicitado por el profesional médico, sin perjuicio de la etapa del proceso en que el paciente se encuentre.

Parágrafo 2°. Por ningún motivo la EPS o la entidad que ejerza sus funciones podrán suspender el tratamiento, negar procedimientos, o retrasarlos. El Ministerio de Salud verificará que las EPS o la entidad que ejerza sus funciones garanticen las condiciones de continuidad de todo el tratamiento incluidos procedimientos ordinarios y alternos, avalados y supervisados desde las unidades de quemados del país.

Artículo 7°. *Capacitación.* El Gobierno nacional se encargará de garantizar la capacitación del personal estatal que pueda tener contacto primario con una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, a fin de darle la atención correspondiente, esto incluye al personal de la Policía y al del Instituto Nacional de Medicina Legal.

A su vez, el Ministerio de Salud se encargará de que los profesionales médicos de rotación de urgencias tengan capacitación permanente en las principales unidades de quemados del país, y conozcan el tratamiento inmediato de una persona atacada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud se encargará de fortalecer y apoyar las Unidades de Atención de Quemados del sistema de salud público del país, con mayor infraestructura, tecnología e inversión, teniendo en cuenta que atienden condiciones de salud grave, y son, además, focos de aprendizaje y enseñanza médica especializada.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de socializar en un plazo menor a seis meses los protocolos de atención a población atacada con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, entre el total de profesionales médicos y de enfermería del país, con acompañamiento y dirección de las Unidades de Quemados de la Nación.

Artículo 8°. *Acceso a tecnologías e insumos.* El Gobierno nacional establecerá los mecanismos y

destinará los recursos económicos para el acceso a tecnologías e insumos requeridos para el efectivo tratamiento de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo. El Ministerio de Salud garantizará el acceso al país, de cantidades industriales necesarias de los insumos que son importantes para la restauración de la dermis del paciente. Un equipo médico seleccionado de las unidades de atención de quemados del país, asesorará al Gobierno en los insumos y cantidades necesarias de los mismos para la atención de estas víctimas.

Artículo 9°. *Campañas.* El Ministerio de Salud emprenderá campañas de sensibilización y prevención en contra de la agresión con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 10. *Casos excepcionales.* Las víctimas atacadas, como caso excepcional, por más de una ocasión bajo la modalidad de este delito, entrarán a formar parte de los planes de seguridad y protección amparados y brindados por el Estado.

Artículo 11. *Informe.* La Superintendencia Nacional de Salud será responsable de rendir un informe anual a la Comisión Séptima de Senado y Cámara, dando cuenta del número de víctimas de este delito, y de las quejas presentadas por irregularidades en el sistema de salud que atiende a estas víctimas.

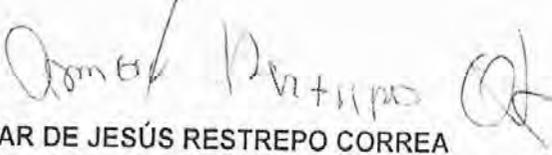
Artículo 12. *Del registro.* El Ministerio de Salud consolidará anualmente un Registro Único de las Víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 13. *Sanciones.* El Gobierno nacional establecerá las sanciones al incumplimiento de uno o más artículos de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante por el Departamento de Antioquia


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante por el Departamento de Antioquia

Referencias bibliográficas:

Pardo, J. (2014) Las víctimas de agentes químicos, el Estado y los efectos públicos, En: Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas ISSN 2346-0377 Vol. V, número 10, julio-diciembre 2014, pp. 165 a 190.

Fundación Natalia Ponce de León, Universidad del Rosario (2017) Cartilla práctica derechos de las víctimas -sobrevivientes- de ataques con agentes químicos, Ed. U. del Rosario.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 144 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.

Bogotá, D. C., agosto de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, “*por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar*”, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa es radicada por la bancada del Partido Político MIRA, los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, quedando bajo el radicado **número 144 de 2017 Cámara**, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 791 de 2017.

El proyecto es repartido a la Comisión Séptima, donde fue asignada única ponente para primer debate la honorable Representante Guillermina Bravo.

En la sesión del día 17 de abril de 2018, se abordó la discusión del proyecto, siendo aprobado sin modificaciones por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

El 15 de agosto de 2018 fuimos designados como ponentes para segundo debate, el Honorable

Representantes Gustavo Puentes Díaz y Ómar de Jesús Restrepo Correa, Coordinador ponente.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley contiene 3 artículos incluido el de vigencia, donde se modifican los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 con el objeto de incluir a los padres y hermanos con discapacidad como beneficiarios de la pensión familiar tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual, solo cuando sean dependientes y no existan cónyuges o compañeros permanentes, ni hijos con derecho.

3. Marco jurídico del proyecto

Constitución Política

Esta iniciativa viene respaldada por la Constitución nacional, que ha sido enfática en proteger los derechos de los integrantes que conforman las familias, por lo que tendrá mayor exigencia su aplicación en el momento de faltar la persona que ostenta la carga del sostenimiento económico, de la siguiente forma:

En el **artículo 5°** se dispone que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por otra parte, el **artículo 42**, sostiene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y contempla una por parte del Estado y la sociedad de la protección integral de la familia.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46** de la Carta, el Estado, la familia y la sociedad (en virtud del principio de solidaridad), deben concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su garantía e integración a la vida activa y comunitaria. Y agrega en el inciso segundo *¿El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia?*.

Así mismo, el **artículo 47** ibídem, prevé la obligación estatal de adelantar una política pública para la previsión, rehabilitación e integración de personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.

Teniendo en cuenta los dos artículos anteriores, no se puede desconocer que tanto los padres una vez quedan sin el apoyo económico de sus hijos y las personas con discapacidad sin la de sus hermanos una vez fallecen y no tienen un soporte económico y quedan en total desprotección, vulnerables de recibir maltratos por quien asume dicha responsabilidad o en mayor gravedad pueden llegar a un estado de indigencia.

El **artículo 48** de la Constitución Política de Colombia garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y a que el Estado, con la participación de los particulares, busca ampliar progresivamente la cobertura de la Seguridad Social.

Convenios internacionales

Encontramos a nivel internacional, fundamentos normativos que han sido reconocidos por Colombia y que contemplan especial protección a las familias colombianas, como se señala a continuación:

El Marco Internacional la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece, en su artículo 22, la seguridad social, y en el artículo 25, el derecho a los seguros *¿en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad?*.

En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**¹, el artículo 7° literal b) estipula la obligación de los Estados Partes en la garantía de la seguridad y la higiene en el trabajo, y en el artículo 9° el derecho a la seguridad social y al seguro social².

La **Convención Americana de Derechos Humanos** prevé, en el artículo 26, la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para, progresivamente, satisfacer los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura previstas en la carta de la Organización de los Estados Americanos.

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Protocolo de San Salvador³) contempla, en el artículo 9° ibídem prevé el derecho a la seguridad social, con el objeto de proteger las contingencias de vejez e incapacidad.

De la misma manera, la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad en el artículo 4° literal a), contempla que los Estados partes deberán adoptar todas las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos de esta población, de manera concordante con el artículo 2° de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

¹ Incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968, ¿por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

² **Artículo 9°.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

³ Incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 319 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Legal y jurisprudencia

En el orden legal tenemos la Ley 1580 de 2016, por la cual se crea la pensión familiar.

i) Configuración legal de la pensión familiar⁴

La honorable Corte Constitucional en el análisis realizado sobre la pensión familiar en la Sentencia C-658 de 2016 en una parte de su fallo indicó: “Como opción al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida⁵, o de la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad⁶, y ante la comprobación de que un porcentaje algo de afiliados no tendrían posibilidad de acceder a una pensión de vejez, el legislador aprobó la pensión familiar, institución que tiene por objeto, en virtud del principio de progresividad, ampliar la cobertura de la protección, teniendo como destinatarias a las personas más vulnerables dentro del sistema.

En otro de los apartes de la Sentencia sobre la configuración de la pensión familiar precisó: “En este sentido, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, se subraya que la prestación se limitó a parejas que, conjuntamente, acrediten el saldo suficiente para satisfacer el pago, o, en subsidio, que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del fondo de garantía de pensión mínima (artículo 65 de la Ley 100 de 1993)⁷. Se exigió que la conformación como pareja sea mínimo de 5 años⁸ y se previó la incompatibilidad de la pensión familiar con cualquier tipo de subsidio o prestación económica”.

En el régimen de prima media con prestación definida, la prestación se dirigió a las parejas clasificadas en el Sisbén 1 y 2, o su equivalente conforme a la normativa expedida por el Gobierno nacional, el monto se limitó a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se exige que el 25% de las cotizaciones para acumular el tiempo requerido se haya aportado antes de cumplir 45

años de edad, y se prevé idéntica disposición sobre la conformación como pareja durante por lo menos 5 años, y la incompatibilidad del beneficio con cualquier otro tipo de subsidio o prestación económica.

Así mismo sobre la pensión familiar en la Sentencia C-613 de 2013, la Corte había precisado:

2.8.8. En suma, la pensión familiar es un derecho creado por el Legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones. Con la creación de ese derecho, el Congreso decidió beneficiar específicamente a los afiliados al sistema que por razones como la imposibilidad de acceder a un empleo estable a causa de la edad y los altos niveles de desempleo del país, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los dos regímenes pensionales contemplados en la Ley 100, y por esa razón pueden ver amenazado su mínimo vital al llegar a la tercera edad⁹.

Así las cosas, la pensión familiar sin duda ha contribuido significativamente para que un mayor número de personas de la tercera edad puedan gozar de una pensión que en otra hora era imposible, ampliando de esta manera la cobertura en pensión en Colombia.

En la Sentencia C-658 de 2016 concluye la Corte: “El estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica sin equívoco que el derecho a la seguridad social es fundamental y autónomo, cuya materialización no es optativa para las autoridades, quienes tienen obligaciones de respeto, protección y satisfacción inmediatas (negativas y positivas)¹⁰, incluso frente a aquellas facetas prestacionales de contenido programático, en relación con las cuales deben adelantarse políticas destinadas a avanzar efectivamente en la garantía universal del derecho¹¹.

Ahora bien, sobre la protección familiar en el régimen de seguridad social indicó:

⁹ En similar sentido, la Sentencia C-504 de 2014 expresó: “3.7.1.6. Así las cosas, se puede concluir que la pensión familiar fue creada por el legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones, con el fin de beneficiar específicamente a aquellos afiliados al sistema que, por variadas razones, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los dos regímenes pensionales contemplados en la Ley 100”. Lo anterior, para evitar una posible amenaza de su mínimo vital al llegar a la tercera edad.

¹⁰ Sobre las obligaciones que corresponde asumir a los Estados en virtud del párrafo 1 del artículo 2° del PIDESC, el Comité profirió la Observación número 3.

¹¹ Ver Sentencia C-658 de 2016.

⁴ Sentencia C-658 de 2016.

⁵ Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

⁷ **Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

⁸ Exigencia que estaba en el proyecto inicial presentado en la Comisión respectiva del Senado.

iii) Protección familiar en el régimen de seguridad social

Algunas aclaraciones previas considera oportuno efectuar la Sala. La primera, consistente en que la Ley 1580 de 2012 prevé una prestación opcional a la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con el objeto de amparar el riesgo de vejez. La segunda, referida a que, en este contexto, lo que se encuentra en discusión es la configuración legislativa para sustituir o reconocer la prestación de sobrevivencia de ese beneficio a determinadas personas, ante el fallecimiento del titular pensionado (o con derecho a la prestación). Y, la tercera, que los literales g) de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 de 1993 se refieren a “pensión de sobrevivientes”, enunciado que en el marco regulativo en estudio implica la posibilidad de que ante el fallecimiento del titular de la pensión familiar, esta pueda ser sustituida a su grupo familiar.

17. Bajo estas premisas, es oportuno referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y su comprensión en muchos contextos ha desbordado una concepción nuclear en la que solo los padres e hijos ostentan derechos y deberes mutuos, para dar paso a una cobertura que es consecuencia del reconocimiento de situaciones fácticamente verificables y que se fundan en el amparo de los lazos de apoyo, socorro y ayuda mutua. Tal es el caso de la seguridad social, que en materia pensional previó la posibilidad no solo de que los cónyuges o compañeros supérstites e hijos accedieran a un derecho en sustitución, sino también padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes.

18. Al respecto, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, concordante con el artículo 74, y ampliamente estudiado por esta Corporación, podría sintetizarse el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución en los siguientes grupos:

Cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, de forma vitalicia o temporal, dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) Hijos menores y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de estudio y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) En subsidio de dichos órdenes, padres del causante que dependían económicamente de este; y, d) hermanos en condición de discapacidad del causante si dependían económicamente de este.

Sobre el alcance de la protección pretendida a través de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006¹² manifestó que: “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”¹³. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”. Más adelante, en el mismo pronunciamiento se sostiene que la fijación de un orden como el previsto en las disposiciones citadas, permite (i) restringir el acceso a quienes por razones de convivencia, cercanía o dependencia económica requieren de la prestación para la satisfacción del derecho a la vida en condiciones de dignidad, y (ii) evitar una transmisión fraudulenta del derecho prestacional.

La protección al grupo familiar que se ve directamente afectado ante el fallecimiento de quien de manera relevante se ocupa de la provisión de recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades mínimas y básicas, también ha sido objeto de consideración en el sistema universal de Derechos Humanos a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien en la Observación número 19, párrafo 2, consideró que el derecho a la seguridad social incluía el beneficio de obtener prestaciones destinadas a proteger contra el *¿c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo* ^{14, 15}.

Sobre los beneficiarios de la sustitución de pensión familiar la Corte resaltó:

BENEFICIARIOS DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN FAMILIAR - Inclusión en términos de subsidiariedad a padres dependientes y hermanos inválidos dependientes, por razones de igualdad entre los núcleos familiares y el cubrimiento de la seguridad social, conforme el principio de solidaridad.

¹² M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-002 de 1999 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

¹⁴ Negrilla fuera de texto.

¹⁵ Sentencia C-658 de 2016.

La Sala consideró que la restricción de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar, en comparación con aquellos previstos para la pensión de vejez en el RPM y el RAIS, persigue un fin legítimo, importante imperioso, relacionado con la ampliación de la cobertura de la seguridad social en condiciones de sostenibilidad. La medida, se agregó, es adecuada y conducente pero no necesaria, pues la Ley 1580 de 2012, por la cual se crea la pensión familiar, prevé otras disposiciones que con efectividad logran la materialización de dicha sostenibilidad, y tampoco es proporcional en sentido estricto, dada la intensidad de los derechos fundamentales afectados. Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio.

En el análisis sobre omisión legislativa dijo la Corte: ¿En este caso no se trata de establecer la conmensurabilidad de los titulares de la pensión familiar, esto es cónyuges o compañeros permanentes, con los sujetos que tienen derecho a la pensión de vejez, por ejemplo; sino de comparar el núcleo familiar al que se le extienden los beneficios en uno y otro caso, situación que tiene que ver con otros elementos propios del derecho a la seguridad social, y con la protección que el Estado debe a la familia y a las personas en condición de vulnerabilidad.

Una comparación entre los Regímenes de Prima Media con prestación definida (RPM) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el marco de la Ley 100 de 1993, que se han considerado disímiles, permite afirmar que desde este criterio, es decir, el grupo familiar, son idénticos, pues se establecieron los mismos órdenes de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución. Esta comprobación permite afirmar, además, que más allá de la posibilidad de establecer tratos disímiles en uno u otro caso, que en el marco general de cada régimen encuentran justificación, la protección del núcleo familiar parece sugerir una vinculación para brindar un tratamiento que atienda los mismos parámetros.

Aunado a lo anterior, el elemento sobre el cual recayó en este caso el trato diferente por parte del legislador involucra grupos poblacionales que, por el contrario, deben ser destinatarios de medidas estatales afirmativas dirigidas a reconocer su dignidad a través del reconocimiento de derechos, y que en el marco general de pensiones tampoco encuentran una compensación por la falta de su consideración como beneficiarios de la pensión familiar. Mucho más sensible es la comprensión

del elemento sobre el cual el legislador estableció una diferencia, cuando se toma en consideración que la pensión familiar se dirige a las parejas más vulnerables del sistema.

Lo anteriormente referido permite concluir, **que en este caso el impacto financiero, atendiendo a las restricciones con las que cuenta la pensión familiar desde su configuración normativa, no puede impedir el reconocimiento de derechos sustanciales, máxime cuando ellos se predicen de personas cuya vulnerabilidad se presume, tal como es el caso de padres dependientes y hermanos en condición de discapacidad, que también dependen de los titulares iniciales de la pensión.** (Negrilla fuera de texto)

Para la Sala, en consecuencia, los grupos en los que se funda el cargo por violación del principio de igualdad son comparables, pues la pensión familiar hace parte de la comprensión integral del sistema de pensiones creado por el legislador en la Ley 100 de 1993; incluso en dos configuraciones que admiten diferencias, como lo son el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el establecimiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y sustitución son idénticos, lo que, en principio, evidenciaría la existencia de vínculos más fuertes que exigen dicho trato semejante; el elemento de diferenciación en este caso recae en grupos poblacionales vulnerables, destinatarios de medidas afirmativas por parte del Estado y sin que exista una compensación en su favor; y, finalmente, en este asunto existe un criterio relevante para efectuar la comparación que se funda en la protección que dentro del ordenamiento jurídico, específicamente el sistema general de pensiones, se brinda a la familia. (...)

No obstante, tal como se sostuvo en el acápite (i) de esta decisión “*Derecho fundamental y servicio público a la seguridad social. Amplio margen de configuración legislativa (reiteración de jurisprudencia)*”, en la elección de alternativas, el legislador está limitado por los mandatos derivados de principios y valores sustanciales que permiten la afirmación del Estado como *social y de derecho*. Dentro de tales principios y valores se encuentra la igualdad, el principio de no discriminación y el deber de adoptar medidas afirmativas en beneficio de personas vulnerables y/o en situación de debilidad. Por lo tanto, al establecer medidas con **necesidad**¹⁶ para la satisfacción de las finalidades que el legislador pretende es preciso que se tengan en cuenta tales restricciones y en un amplio espectro de estudio se

¹⁶ El subprincipio de necesidad, en términos de Robert Alexy, es un mandato de optimización en relación con las posibilidades fácticas, pero que tiene una incidencia clave en las posibilidades jurídicas, cuestión esta última que se relaciona estrictamente con el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

considere que ese fin no puede alcanzarse de una manera diferente, que afecte menos a los bienes que se consideran imprescindibles dentro del ordenamiento.

En este caso, la referida sostenibilidad financiera como presupuesto de la universalización del derecho no justifica la afectación de los derechos fundamentales del grupo que se excluye del beneficio de la sustitución o pensión de sobrevivientes de la pensión familiar. Negar el derecho a la sustitución a dos grupos vulnerables, que deben ser, por el contrario, sujetos de medidas afirmativas, implica la lesión de su derecho a la seguridad social, a la vida digna, a la autonomía, e implica el desconocimiento de deberes relacionados con la protección a la familia.

En virtud del principio de solidaridad no es dable que el legislador excluya a sujetos especiales de la cobertura en seguridad social, pues ello afecta de manera relevante su dignidad, la posibilidad de ejercer en autonomía los bienes de que son titulares todos los seres humanos y, en el caso de adultos mayores y hermanos en condición de discapacidad, de promover su inclusión en la sociedad. Al respecto, en la Sentencia C-671 de 2001¹⁷. Así entonces, para la Corte la limitación de beneficiarios prevista por el legislador, acudiendo a una concepción restringida de familia, es inconstitucional, dado que contiene una discriminación sobre grupos vulnerables y destinatarios de medidas afirmativas del Estado para salvaguardar y promover su dignidad.

43. En conclusión, el trato diferente brindado por el legislador a los grupos comparados, obedece a un fin legítimo, importante e imperioso, al inscribirse en la ampliación de cobertura del sistema con precaución por la sostenibilidad financiera; el medio elegido parece adecuado y conducente, en aras de contener el gasto público, pero no es necesario, dado que la Ley 1580 de 2012, *¿por la cual se crea la pensión familiar?*, prevé medidas que en efecto enfocan la pensión a la población más vulnerable; y, no es proporcional pues afecta intensamente el derecho a la igualdad, la protección que el Estado debe a personas en condiciones de vulnerabilidad y a la familia, y lesiona el derecho a la seguridad social, en el marco de un Estado social y de derecho que debe propender por garantizar la efectividad de los derechos fundamentales¹⁸.

Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así

como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio. La existencia del deber del Estado también se verificó en el marco de los derechos de igualdad, promoción de medidas en favor de grupos vulnerables y o en debilidad manifiesta, la protección de la familia y la seguridad social, tanto en el marco del Estado social y de derecho configurado estrictamente en las disposiciones constitucionales como en tratados que hacen parte en virtud del bloque regulado en el artículo 93 de la Carta.

Sobre la facultad configurativa en materia de seguridad social del legislador la Corte indicó:

En la decisión C-134 de 2016¹⁹ se sostuvo:²⁰

“que el margen de configuración del legislador es amplio no significa que la actividad legislativa desplegada en materia de seguridad social carezca de límites. La decisión del legislador, entonces, no es ¿completamente libre? y a título ejemplificativo procede mencionar que hay reglas generales a las que debe someterse el Congreso como el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, la dirección, control o manejo a cargo del Estado o la posibilidad de que de su prestación se confíe a entidades públicas y particulares, a lo que se suma ¿la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en el Texto Superior que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación?, conforme ocurre, entre otras, con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, así como con los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital²¹.

Con fundamento en todo lo anterior y no obstante la pensión familiar desde su vigencia ha contribuido para que las personas que individualmente no reúnan los requisitos para tener derecho a la pensión pero cumpliendo con los requisitos que señaló la ley de pensión familiar puedan adquirirla, la limitante de no cobijar a integrantes del núcleo familiar en condición de vulnerabilidad, destinatarios de medidas positivas; y, solidaridad como los padres dependientes y los hermanos con discapacidad dependientes que dispuso la norma sobre los beneficiarios ante el fallecimiento de quienes son titulares de la pensión, requiere de una regulación normativa concreta a fin de evitar interpretaciones y desconocimiento de fallos judiciales para su otorgamiento cuando haya lugar a ella, por lo que esta iniciativa está encaminada a cumplir este fin.

¹⁹ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva; AV Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Sentencia C-658 de 2016.

²¹ Sentencia C-111 de 2006.

¹⁷ M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Sentencia C-658 de 2015.

4. JUSTIFICACIÓN

El proyecto surge a raíz de la Sentencia C-658/16 de la honorable Corte Constitucional que decidió sobre la acción pública de inconstitucionalidad contra el literal g) (parcial) del artículo 151B y el literal g) (parcial) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, adicionados, respectivamente, por los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, “*Por la cual se crea la pensión familiar*”, interpuesta por Sara Restrepo Penagos, Vanessa Romero Jaramillo y José Gabriel Restrepo García, en la que solicitaron declarar la inexecutable de dichos literales o, en subsidio, declarar su constitucionalidad condicionada, en el entendido en que la norma incluya a padres y hermanos inválidos, dependientes, por quebrantar el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 42, 46, 47, 48, 93, 94, 365 y 366 de la Constitución, precisando que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configura una omisión legislativa relativa sin razón jurídica alguna.

Se argumentó el desconocimiento de la protección a la familia, la vulneración del derecho a la seguridad social, atendiendo a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes es una finalidad estatal, por lo que excluir a los padres que dependen económicamente de los pensionados y a los hermanos con discapacidad que dependen del pensionado del beneficio de una pensión de sobrevivientes constituye una lesión a los principios constitucionales, y especialmente a los de eficiencia, universalidad y solidaridad, aplicables específicamente a la seguridad social como servicio público. Así mismo que esta limitante también afecta los principios de universalidad, pues se deja de cobijar a integrantes del núcleo familiar, destinatarios además de medidas positivas; y, solidaridad, dado que el objeto de protección de la pensión de sobrevivientes se extiende a los integrantes que están en condición de vulnerabilidad²².

En la Providencia C-658 de 2016 emitida en esta demanda, la honorable Corte concluyó:

Dado que la norma contenida en los literales demandados afectaba de manera intensa los derechos fundamentales, no solo la seguridad social, de grupos vulnerables, personas adultas mayores y población en condición de discapacidad.

En este sentido, se consideró que la restricción de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar, en comparación con aquellos previstos para la pensión de vejez en el RPM y el RAIS, persigue un fin legítimo, importante imperioso, relacionado con la ampliación de la cobertura de la seguridad social en condiciones de sostenibilidad.

La medida, se agregó, es adecuada y conducente pero no necesaria, pues la Ley 1580 de 2012, “*por la cual se crea la pensión familiar*”, prevé otras disposiciones que con efectividad logran la materialización de dicha sostenibilidad, y tampoco es proporcional en sentido estricto, dada la intensidad de los derechos fundamentales afectados.

Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio. La existencia del deber del Estado también se verificó en el marco de los derechos de igualdad, promoción de medidas en favor de grupos vulnerables o en debilidad manifiesta, la protección de la familia y la seguridad social, tanto en el marco del Estado social y de derecho configurado estrictamente en las disposiciones constitucionales como en tratados que hacen parte en virtud del bloque regulado en el artículo 93 de la Carta.

En este marco, se afirmó la necesidad de proferir una sentencia integradora, en virtud de los principios de efectividad y de conservación del derecho, por lo que se declarará la executable condicionada de los literales acusados, en el entendido en que en cada uno de los regímenes en los que se concede la pensión familiar se entiendan integrados los beneficiarios previstos, para el caso del Régimen de Prima Media, en el artículo 47 de la Ley 100 de 1997, y para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el artículo 74 *ibídem*.

La remisión a los artículos citados, debe aclararse, implica que padres y hermanos en condición de discapacidad, y dependientes en los dos casos, ingresan al orden de beneficiarios en iguales condiciones a las previstas por la Ley 100 de 1993, esto es, son grupos no concurrentes sino que acceden en subsidio de la inexistencia de los órdenes anteriores y principales. Así, padres dependientes ante la inexistencia de cónyuge, compañera o compañero supérstite e hijos con derecho; y hermanos en condición de discapacidad y dependientes ante la inexistencia de cónyuge, compañera o compañero supérstite e hijos con derecho, y padres dependientes²³.

Por otra parte, según estudio realizado por Fedesarrollo y la Fundación Saldarriaga Concha denominado “*Misión Colombia envejece*”, las posibilidades de acceder a una pensión comienzan a ser inalcanzables para un significativo sector de la población en Colombia, el estudio concluye, que de no emprenderse acciones efectivas, en el

²² Ver Sentencia C-658 de 2016.

²³ Ver Sentencia C-658 de 2016.

año 2050 el 85% de las personas mayores de 65 años no tendrán pensión²⁴.

De acuerdo con dicho estudio en la actualidad, solo el 23% de las personas en edad de jubilación reciben una pensión, y, en el caso concreto de las mujeres, un 85 por ciento no la tienen y menos del 10% accede a una en las zonas rurales.

A esa preocupación se suma el hecho de que, en promedio, los trabajadores colombianos cotizan apenas 15 de los 25 años requeridos como mínimo para esta prestación²⁵.

Según el doctor Mauricio Olivera, Director de Colpensiones, hoy por hoy, de 100 personas que están en edad de pensión, solo 30 reciben una mesada y el número de cotizantes es muy bajo. Las cifras oficiales señalan que de 22 millones de colombianos que trabajan, solo 7 millones cotizan para la pensión, lo que muestra que la cobertura es apenas de un 30%. Entre los países de la región y de algunas naciones desarrolladas, Colombia no solo tiene la cobertura más baja, sino que la tasa de cotización y la edad para pensionarse también están por debajo. El porcentaje de cotización²⁶ está en 16%, mientras que en Argentina está en 28% y en Uruguay en 22,5 %²⁷.

En este orden de ideas, y en atención a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes es un fin del Estado, para evitar que se presenten obstáculos en el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión familiar a los padres que dependen económicamente del pensionado o a los hermanos en condición de discapacidad dependientes del pensionado que tengan el derecho, se presenta esta iniciativa para proteger esta población vulnerable.

5. IMPACTO FISCAL

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside

²⁴ Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16394194>

²⁵ Ídem.

²⁶ Fuente: <http://www.elpais.com.co/economia/alcanzar-la-pension-un-sueno-cada-vez-mas-lejano-en-colombia.html>

²⁷ Fuente: <http://www.elpais.com.co/economia/alcanzar-la-pension-un-sueno-cada-vez-mas-lejano-en-colombia.html>

en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Sentencia C-662 de 2009.

Por otra parte, en la Sentencia C-658/16 que da origen a esta iniciativa, la Honorable Corte Constitucional señaló:

Aunque en la ampliación de la cobertura del régimen de seguridad social el legislador cuenta con una amplia facultad de configuración, y que ante la existencia de recursos escasos deben efectuarse decisiones de política pública que permita una distribución equitativa y justa dejando por fuera la cobertura de algunas situaciones o grupos, en este caso la exclusión que se verifica es inconstitucional, pues materializa una discriminación, lesionando el deber de protección del Estado a personas en condición de debilidad y/o vulnerabilidad, la protección a la familia en el marco del derecho a la seguridad social y por supuesto, el derecho a la igualdad. En consecuencia, en el paso adelante que dio el legislador al configurar la pensión familiar, y que se reconoce nuevamente en esta providencia, se evidencia el quebrantamiento de mandatos constitucionales.

Así mismo indicó:

47. Finalmente, no desconoce la Corporación que una decisión como la que ahora se toma tiene efectos en el soporte financiero del sistema general de seguridad social, sin embargo, el criterio de sostenibilidad no le permite evadir el cumplimiento de la función primaria que le fue asignada por el Constituyente de 1991, cual es la de guardar la integridad y supremacía de la Constitución; misión en la que la garantía de los derechos fundamentales debe privilegiarse, pues, se insiste, el criterio de sostenibilidad no condiciona ni delimita su contenido, sino que se convierte en un instrumento para su adecuada materialización.

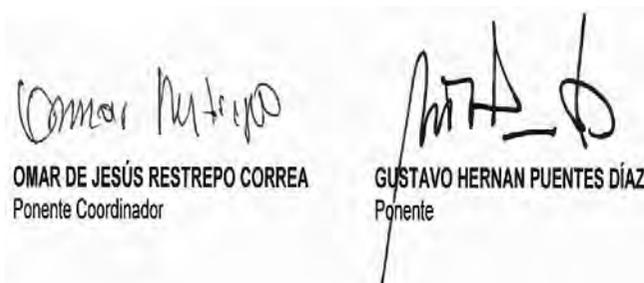
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 1°. Modifíquense el artículo 2° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos con discapacidad del causante si dependían económicamente de este.</p> <p>(...)</p>	<p>Se corrige la palabra modifíquense y se cambia la palabra “invalidez” por el término correcto “hermanos con discapacidad”.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquense el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos con discapacidad del causante si dependían económicamente de este.</p> <p>(...)</p>	<p>Se corrige la palabra modifíquense y se cambia la palabra “invalidez” por el término correcto “hermanos con discapacidad”.</p>

7. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Ponente Coordinador

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la

acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el(la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;
- c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;
- d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;
- e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;
- f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que

existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

- g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos con discapacidad del causante si dependían económicamente de este.

En caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;

- h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;
- j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos

BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;
- c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;
- d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;
- e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;
- f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que

existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

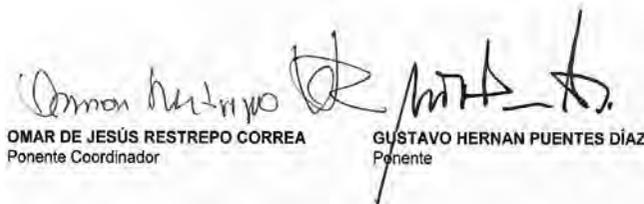
- g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos con discapacidad del causante si dependían económicamente de este.
 - h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
 - i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;
 - j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.
- Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;
- k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno nacional;

- l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;
- m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Ponente Coordinador

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

Bogotá, D. C., septiembre de 2018

Doctor

SAMUEL HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

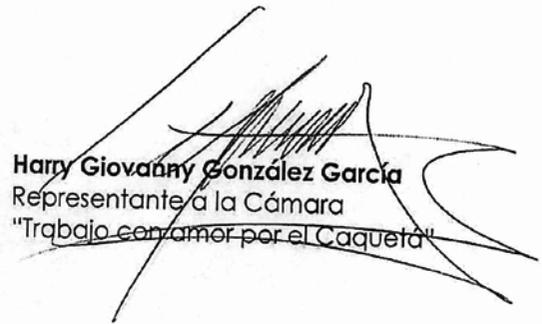
Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente, cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P., en la Secretaría de la Comisión.*

Cordialmente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. SOBRE LA DESCENTRALIZACIÓN EN COLOMBIA

En nuestro país se han llevado a cabo diferentes procesos de descentralización territorial. Los primeros se dieron durante el siglo XIX con las constituciones de 1811, 1832, 1843 y las correspondientes a la Gran Colombia, que dividieron el país en departamentos, provincias, cantones y distritos parroquiales. En la Constitución de 1853 los cantones fueron abolidos, quedando dividido el territorio en provincias y distritos parroquiales¹.

Luego, la Constitución Federal de 1858 creó los estados, que sustituyeron a las provincias, que a su vez fueron divididos en distritos de carácter municipal. Los estados estaban organizados en regiones, que no tenían funciones administrativas. La Constitución de 1886 convirtió los estados en departamentos, y estos fueron divididos en provincias sin funciones administrativas, que agrupaban distritos municipales; aunque, en ciertos departamentos se mantuvo la vigencia de las provincias para la zonificación y administración de algunos servicios públicos².

Finalmente, la Constitución de 1991 le dio la facultad a los departamentos para que se constituyan en Regiones Administrativas de Planeación Administrativa (RAP) cuyo objetivo principal debe ser el desarrollo económico y social del cada uno de sus territorios (artículo 306, Constitución Política). A su vez el artículo 307, facultó a las RAP para poder convertirse en Regiones Entidad Territorial, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República, entre otros requisitos que impone la Ley Orgánica.

El proceso de conversión de las RAP y las RET estuvo frenado durante mucho tiempo, porque la Ley Orgánica correspondiente, fue expedida 20 años después de promulgada la Constitución (Ley 1454 de 2011). Sin embargo, a pesar de su

¹ Juan Carlos Ramírez J. Johan Manuel de Aguas P. (2017). Configuración territorial de las provincias de Colombia: ruralidad y redes. 26 de marzo de 2018, de CEPAL Sitio web: https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/configuracion_territorial_de_las_provincias_de_colombia.pdf

² Ibíd.

promulgación y de consagrar la manera en que las RAP y las RET se pueden formar, la normatividad actual no permite ningún tipo de participación de estas en el Presupuesto General de la Nación o de cualquier forma de financiación por parte del Estado, es decir limita su presupuesto a lo que aporten los departamentos que opten por integrarse como región, lo que limita sustancialmente el objetivo principal que la Constitución de 1991, le da a las RAP y las RET.

Esto sin duda, deja ver que, a pesar de que en nuestro país se consagran diferentes maneras de descentralización, lo que ha venido sucediendo es que se está creando una nueva forma de recentralización muy parecida a lo que estaba consagrado en la Constitución de 1886.

II. SOBRE LAS REGIONES DE ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y LAS REGIONES ENTIDADES TERRITORIALES.

A nivel mundial, los procesos de descentralización tienen defensores y detractores. Así, Mattos³ ha mostrado su desacuerdo con la descentralización debido a que se le ha vendido a nuestro continente como la gran solución a sus problemas económicos, y lo que en realidad sucede es que se convierte en una mera implementación de modelos que fueron exitosos en otros países, pero que no tienen los mismos resultados en lugares con realidades totalmente diferentes.

Mattos afirma que, el modelo de la descentralización, no tendrá éxito porque responde a necesidades de reestructuración capitalista más que a un interés de reforma político-administrativa. Aquí, aclara que tampoco incentiva el desarrollo de los que realmente lo necesitan, porque lo que sucede es que las clases dominantes se esparcen por todo el territorio, impidiendo que haya un respaldo de las colectividades locales que tienen verdaderos intereses populares. Pese a todas sus críticas, al final el tratadista propone que este proceso se implemente de manera gradual y que vaya acompañado de la desconcentración de funciones, teniendo en cuenta que, en países como el nuestro, los niveles de desigualdad social continúan siendo muy altos.

Por su parte, Restrepo⁴ propone que la descentralización debe estar enfocada en la equidad, es decir que, no se nieguen de manera arbitraria los derechos a las personas que viven dentro de una sociedad, sino que, por el contrario, la descentralización los promueva. Así, da unos

parámetros que deberían seguir los estados para su implementación, por ejemplo: la construcción de políticas locales o departamentales, en donde el Gobierno central no sea el que las imponga unilateralmente, y, la promoción de mecanismos de participación para que todos los niveles de la sociedad puedan manifestarse exponiendo sus necesidades. Por último, plantea que presupuestalmente no se puede pretender dar los mismos recursos a todos los territorios, sin tener en cuenta sus particularidades. Es aquí donde se debe generar una distribución equitativa para generar desarrollo y disminuir las disparidades presentadas en los territorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, las posibilidades que tiene un sistema de Gobierno descentralizado pueden llegar a ser infinitas en la promoción del desarrollo económico, de tal forma que se le da la oportunidad al nivel local de tomar sus propias decisiones teniendo en cuenta su realidad inmediata, conociendo efectivamente que es lo que necesitan para impedir que alguna persona lo haga desde un interés privado o meramente económico. Esto sin duda beneficiará a la población en razón de que las políticas se construyen desde abajo hacia arriba, es decir, partiendo del territorio.

La normativa actual permite que las RAP se puedan conformar de acuerdo con las necesidades que comparten con los territorios aledaños y la articulación de las autoridades locales. Así, por ejemplo, la RAPE Región Central se encuentra conformada por cinco ejes: Competitividad y Proyección Internacional, Gobernanza y Buen Gobierno, Infraestructura de Transporte, Logística y Servicios Públicos, Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural y finalmente Sustentabilidad Ecosistémica y Manejo de Riesgos, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Competitividad y Proyección Internacional busca lograr avances sostenibles y progresivos en materia de desarrollo y calidad de vida y convertir la región en un mercado atractivo a nivel nacional e internacional.⁵
- Gobernanza y Buen Gobierno tiene como objetivo promover, articular y liderar procesos de fortalecimiento institucional regional, mediante el incremento de la capacidad de toma de decisiones, la gestión, la legitimación y la visibilización⁶.
- Infraestructura de Transporte, Logística y Servicios Públicos pretende que en la región se construya una agenda de competitividad basada en una estructura de conectividad intermodal, sustentada en proyectos armonizados

³ Carlos A de Mattos. (1990). LA DESCENTRALIZACIÓN, ¿UNA NUEVA PANACEA PARA IMPULSAR EL DESARROLLO LOCAL? Cuadernos de Economía, 14, 173-194. 22 de marzo de 2018, De Universidad de Los Andes Base de datos.

⁴ Darío I. Restrepo-Botero. (2012). Descentralización para la equidad. Sociedad y Territorio, vol. Economía, Sociedad y Territorio, XII, número 40, 793-821. Marzo 23 de 2018, De Universidad de los Andes Base de datos.

⁵ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/competitividad-y-proyeccion-internacional/>

⁶ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/gobernanza-y-buen-gobierno/>

con el ambiente, la economía rural y la competitividad⁷.

- Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural cuya finalidad es avanzar en el fortalecimiento de la capacidad técnica e institucional de la Región en materia de seguridad alimentaria y nutricional, así como de los tomadores de decisión en la materia en los territorios socios⁸.
- Por último, se encuentra Sustentabilidad Ecosistémica y Manejo de Riesgos, que tiene como objetivo la seguridad hídrica para la sustentabilidad del territorio⁹.

Una de las propuestas del presente proyecto de ley, es la de generar condiciones que posibiliten la creación de las Regiones Administrativas de Planificación y de Administración, entre las que se encuentran, el tener acceso a los Fondos del Sistema General de Regalías. En ese sentido, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación ha contado con varios desafíos y obstáculos en la evaluación, visibilización y aprobación de proyectos. Así las cosas, es válido preguntarse: ¿por qué las RAP no podrían acceder a esos dineros, que actualmente se encuentran repesados en el fondo?

Por ejemplo, si se quisiera formular un proyecto de conectividad a internet en el Pacífico colombiano, o promover la inversión en plantas energéticas sostenibles, y aprovechar que el proyecto es a escala regional para generar precios propios de las economías de escala, contar con la financiación adecuada podría, no solo disminuir costos, sino responder a problemáticas regionales que sobrepasan el nivel departamental y municipal, y que indiscutiblemente impactaría el desarrollo de la región.

Con relación a las Regiones Entidad Territorial (RET), la conversión por parte de una RAP a esta figura no es caprichosa o aleatoria; sino por el contrario, busca que queden claramente definidas por el marco legal, a través del cumplimiento de condiciones taxativas para su conformación. Las RET van a contar con órganos de administración que estarán conformados por una junta de administración compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y a su vez, dicha junta designará a un Prefecto Regional quien será el representante de la Región y su máxima entidad administrativa. También contarán con la capacidad de administrar recursos

y tendrán la posibilidad de formular, adoptar e implantar políticas, planes, programas y proyectos regionales. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 307 de la Constitución.

En el panorama general encontramos que el desarrollo regional muchas veces está contaminado por una alta concentración de las decisiones de interés general en pocas manos, mecanismos de participación ciudadana ineficientes y en algunos casos mandatarios corruptos con intereses particulares que priman sobre su función pública. Todas esas razones hacen aún más pertinente promover las RAP y las RET de la mano de modelos efectivos que garanticen la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones a través de veedurías ciudadanas que monitoreen estos procesos de regionalización, y que vayan de la mano con la vigilancia constante de los órganos de control.

Por último, se debe señalar que para la fecha nuestro país cuenta con cuatro Regiones de Administración y Planificación constituidas¹⁰ y tres en proceso de constitución¹¹, lo que demuestra el interés, importancia y organización que estas han tenido en un periodo de no más de 4 años.

III. TRÁMITE LEGISLATIVO

Como promesa de campaña, el presidente Juan Manuel Santos le había planteado a los Gobernadores incluir este Proyecto de ley, como parte de las iniciativas que se incluirían en el Proceso Legislativo Especial para la Paz o “Fast Track”. Sin embargo, una vez los Gobernantes presentaron el anteproyecto a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda rindió concepto negativo, haciéndolo inviable para el Gobierno nacional.

- ¹⁰ RAPE - Región Central
Composición: Bogotá, Boyacá, Tolima, Cundinamarca Meta
Fue adoptada mediante convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014 y mediante el Acuerdo Regional número 001 del 30 de septiembre de 2014.
RAP - Pacífico
Composición: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño
Se constituyó como RAP el 12 de diciembre de 2016
RAP - Caribe
Composición: Guajira, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, Magdalena
Se firmó convenio de Constitución el 19 de octubre de 2017.
RAP Eje Cafetero
Composición: Caldas, Risaralda, Quindío.
Se aprobó concepto previo favorable en COT Senado el 30 de mayo de 2018 y se firmó convenio de Constitución el 6 de julio del presente año.
- ¹¹ RAP Amazonía
Putumayo, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas.
RAP Orinoquía
Arauca, Casanare, Meta, Vichada.
RAP Región Sur
Tolima, Cauca, Nariño, Putumayo.

⁷ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de la construcción de una agenda de competitividad basada en una estructura de conectividad intermodal, sustentada en proyectos armonizados con el ambiente, la economía rural y la competitividad

⁸ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/seguridad-alimentaria-y-desarrollo-rural/>

⁹ RAPE, Región Central, Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/seguridad-alimentaria-y-desarrollo-rural/>

Por estas razones, los Gobernadores se acercaron al Congreso de la República para buscar apoyo entre los Parlamentarios para esta iniciativa. Así, luego de un arduo proceso de socialización, debate y con la firma de más de 50 Parlamentarios (Senadores y Representantes) el 6 de diciembre del año pasado se radico el documento inicial del Proyecto de Ley de Regiones, ante la honorable Plenaria del Senado de la República.

Este hecho, le dio la oportunidad a varios Senadores para que dieran su opinión sobre el mismo. Así, el presidente del Congreso, el honorable Senador Efraín Cepeda anunció su voto positivo y destacó que este es un paso para darle autonomía a las regiones y para romper con el proceso de recentralización que está viviendo el país, donde la región no decide sobre cómo ejecutar los recursos, que va usar en su territorio.

En el mismo orden de ideas, el honorable Senador Horacio Serpa dijo que, votaría a favor del Proyecto mencionando que en la Constitución de 1991 se consignaron normas claras en materia de descentralización, avanzando en el tema de la autonomía de las entidades territoriales. De otra parte, mencionó que desde la expedición de la norma constitucional los Gobiernos y el Legislativo han presentado más de 20 proyectos sobre Ordenamiento Territorial hasta que, en el 2011 se aprobó la Ley 1454 de 2011, que, a pesar de permitir la creación de las RAP, no les da las herramientas para su funcionamiento, impidiéndoles contar con dineros del Presupuesto General de la Nación ni recursos de las Regalías. Adicionalmente, recalco como lo hizo el honorable Senador Cepeda, que nuestro país está en un proceso de recentralización y que este proyecto no se opone a los departamentos, ni busca crear más burocracia.

El honorable Senador Laureano Acuña sostuvo que, en el país siempre se ha hablado de descentralización administrativa, pero lo que sucede en el día a día es que el Gobierno nacional concentra cada vez más el poder. Así, menciona que no dar esta discusión, es negarle una oportunidad al país de desarrollarse e invita a que no se hunda en su trámite el proyecto.

Por su parte la honorable Senadora María del Rosario Guerra, anunció estar de acuerdo con todos los procesos de descentralización que se llevan a cabo en el país, pero planteó que este particularmente no considera la articulación del Estado, creando más burocracia en las regiones descentralizando las decisiones, pero no garantizando más recursos para llevarlas a cabo. A pesar de esto, hace un llamado a la concertación y a que se haga un trabajo con todas las bancadas, sobre la materia.

Igualmente, la honorable Senadora Susana Correa fue enfática en su intervención, afirmando que, este proyecto daba lugar a una nueva burocratización del Estado, ya que habla de nuevos

funcionarios y no de trabajar con los que ya se encuentran en la nómina de los departamentos.

Para terminar, en sesión informal, el Gobernador Eduardo Verano dijo que este Proyecto busca promover una de las aspiraciones más claras de la Constitución de 1991, como fue la descentralización y el ordenamiento territorial. Señaló que, la ley orgánica desarrolló de manera limitada las RAP, prohibiéndoles que tengan acceso a recursos y que la recentralización que está sufriendo el país es una fuerte limitación para su desarrollo. En este sentido, afirmó que de los recursos que manejan las regiones, solo el 15% se manejan a nivel local y el 85% restante quedan bajo la administración del Estado. A manera de conclusión, dijo que lo que busca el presente proyecto de ley es revertir y reorganizar al país, para lograr un fortalecimiento real de sus regiones y permitir así su desarrollo económico y social.

Posteriormente, se rindió ponencia para primer debate de este proyecto de ley el día miércoles 4 de abril y durante dos sesiones llevadas a cabo los días 11 y 25 del mismo mes, se llevó a cabo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el primer debate del presente Proyecto. Este debate legislativo refrendó el consenso mayoritario en torno a la necesidad de fortalecer las experiencias de regionalización que se encuentran consolidadas y las que están a punto de afianzarse en el país. La apertura de la discusión les permitió a los parlamentarios intervenir y exponer sus perspectivas sobre el proyecto. Como resultado de ese ejercicio deliberativo, se exponen brevemente los aspectos más importantes presentados en la Comisión.

Durante la sesión del 11 de abril, los Senadores Horacio Serpa, Hernán Andrade, Efraín Cepeda y Carlos Baena, coincidieron en que el proyecto de ley le da una posibilidad de perdurar en el tiempo a las RAP ya que hoy en día estos proyectos cuentan con una escasa financiación. Así, además de los ingresos corrientes de cada departamento, se les da la facultad de recibir dineros del Presupuesto General de la Nación y de formular y presentar proyectos de inversión en el Sistema General de Regalías, corrigiendo un grave error que se encuentra plasmado en nuestro ordenamiento jurídico por más de 6 años.

A pesar de lo anterior, los miembros de la Comisión mostraron su preocupación sobre el tema del Gobernador y la Asamblea Regional ya que concuerdan en que permitir esto acarrearía un derroche de recursos y de creación de burocracia innecesaria. Se planteó que las RET pueden funcionar sin nuevos cargos políticos y sin duplicidad de funciones.

Teniendo en cuenta que se presentaron varias proposiciones y observaciones al proyecto de ley por parte de los senadores miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la Mesa Directiva tomo la decisión de crear una

Subcomisión¹² para estudiar cada una de las modificaciones presentadas.

Esta Subcomisión fue conformada por los honorable Senadores: Eduardo Enríquez Maya (Conservador), Juan Manuel Galán (Liberal), Germán Varón (Cambio Radical), Doris Clemencia Vega (Opción Ciudadana), Alexander López (Polo Democrático), Carlos Alberto Baena (MIRA), Claudia López (Alianza Verde), Paloma Valencia (Centro Democrático) y Armando Benedetti (Partido de la U) con el objetivo de dar mayor amplitud y legitimidad a la discusión.

Como resultado de la reunión, la Subcomisión acogió nuevas proposiciones, otras presentadas durante el primer debate del proyecto y acordó eliminar algunos artículos¹³ con el fin de mejorar la redacción del documento y de esa forma viabilizar, incentivar y fortalecer la creación de las Regiones de Administración y Planificación (RAP) y su posterior conversión a Región Entidad Territorial (RET).

En síntesis, se aceptaron 10 proposiciones presentadas por los Congresistas en el debate en la honorable Comisión Primera y en la subcomisión, dirigidas a modificar 4 artículos, adicionar un artículo nuevo y eliminar 4 artículos del proyecto de ley.

Una vez radicado el informe, se retomó el debate el 25 de abril con una proposición dirigida a que los honorables miembros de la Comisión Primera acogieran el texto propuesto por esta. Como resultado, la senadora Claudia López felicitó a la subcomisión por el trabajo de revisión del articulado ya que se acogieron propuestas, para evitar que se presente duplicidad en las funciones de las entidades territoriales y para eliminar burocracia innecesaria.

La Senadora Paloma Valencia dijo que, si bien se había avanzado con la eliminación del Gobernador y la Asamblea Regional, las RAP continuaban teniendo requisitos flexibles para convertirse en RET. Por esa razón, propuso ampliar el periodo de 1 a 5 años. También dijo que la unión deliberada de departamentos para crear Entidades Regionales, podrían sumar fuerza significativa causando la desintegración de la unión del territorio y generando problemas de separatismo. Por último, dijo que era necesario el concepto del Ministerio del Interior y del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, el senador Roberto Gerlén expresó que en Colombia no hay separatismo, que lo que hay es necesidades de unidad. *“No me imagino a La Guajira enarbolando las banderas del separatismo”*, y añadió que, espera que el vigor de las entidades regionales se fortaleciera para no tener que ver el viacrucis de los gobernadores

y alcaldes todas las semanas en Bogotá, para alcanzar la financiación de sus proyectos.

Finalmente, el texto propuesto por la Subcomisión fue aprobado por unanimidad¹⁴ de todos los miembros de la honorable Comisión Primera del Senado de la República, reconociendo el esfuerzo que han hechos los Gobernadores del país para alcanzar un desarrollo económico y social en conjunto, o, en otras palabras, pensando en región.

Acto seguido, se rindió ponencia para segundo debate de este proyecto de ley el día lunes 7 de mayo y durante los días 9 y 24 del mismo mes, fue discutido, estudiado y aprobado en la H. Plenaria del Senado de la República. Durante estas sesiones los honorable Senadores reiteraron el apoyo a los procesos de asociación que están llevando a cabo los departamentos a nivel nacional y consideran pertinente que luego de más de 27 años de la entrada en vigencia de la Constitución Política, el Congreso de la República finalmente le otorgue las herramientas necesarias a las Regiones para que puedan tener un desarrollo exitoso.

Igualmente, coincidieron que nuestro país se encuentra sometido a un agobiante centralismo que perjudica y humilla a las Regiones y a las Entidades Territoriales diariamente ya que sus autoridades deben ocupar la mayoría de su tiempo “mendigando recursos” en la Capital. Por este motivo, señalan que no ha sido posible la financiación de proyectos de gran envergadura que respondan a las necesidades de la población, por lo que celebran que con este proyecto se le va a brindar mayor autonomía a las Regiones.

Durante la primera sesión, fueron aprobados 11¹⁵ de los 17 artículos del proyecto que no tenían proposición, para los otros artículos, la mesa directiva decidió crear un subcomisión que estuvo integrada por los honorable Senadores Juan Manuel Galán, Juan Samy Merheg Marún (Conservador), Daira de Jesús Galvis Méndez (Cambio Radical), Julio Miguel Guerra Sotto (Opción Ciudadana), Segundo Senen Niño Avendaño (Polo Democrático), Carlos Alberto Baena (MIRA), Antonio Navarro Wolff (Alianza Verde), Jaime Alejandro Amín Hernández (Centro Democrático) y Óscar Mauricio Lizcano Arango (Partido de la U), con el fin de discutir, evaluar y presentar un consenso sobre las proposiciones presentadas.

En ejercicio de su función, la subcomisión se reunió el 15 de mayo de 2018 para aclarar dudas respecto de la iniciativa legislativa y posteriormente avanzar en la construcción de un acuerdo alrededor del articulado.

Como resultado de la reunión, la Subcomisión acogió algunas proposiciones presentadas durante

¹² Gaceta 145 de 2018 del Congreso de la República.

¹³ Se elimina el Gobernador y la Asamblea Regional, junto con sus funciones.

¹⁴ 17 votos por el SÍ: 0 por el NO.

¹⁵ Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 10, 13, 14, 16 y 17.

el segundo debate del proyecto, acordó eliminar algunas y mejoró la redacción de otras.

En síntesis, se aceptaron 3 proposiciones presentadas por los congresistas en el debate en la H. Plenaria del Senado, dirigidas a modificar 3 artículos, se cambia la redacción para otros 3 artículos, se adiciona 1 artículo nuevo que surge de las proposiciones presentadas y se decide no acoger las proposiciones para otros 3 artículos.

Para la sesión del 25 de mayo, los Senadores María del Rosario Guerra y Alexander López dejaron como constancia 2 proposiciones que fueron tenidas en cuenta para el debate en la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes. La primera tiene como finalidad que las competencias y atribuciones de los gobernadores y alcaldes estipuladas en la Constitución y la ley no surtan menoscabo alguno con el proyecto de ley. Por su parte, la del senador López va dirigida a que cuando los proyectos de las RAP o de las RET afecten a comunidades que son objeto de consulta previa, les sea respetado este requisito como lo fija la Constitución.

Por último, se debe resaltar el amplio apoyo de la honorable Plenaria del Senado a esta iniciativa cuya aprobación se dio con una votación de 71 votos por el sí y 4 por el no, dándole su voto de confianza y respaldo a esta iniciativa, que sin duda contribuirá a diseñar estrategias de desarrollo y crecimiento acordes a las realidades de cada uno de los territorios que deciden asociarse como región.

Luego, el proyecto de ley inició su trámite en la honorable Cámara de Representantes, así, se rindió ponencia para primer debate el viernes 1º junio y durante una sesión llevada a cabo el 12 del mismo mes, se discutió y aprobó¹⁶ en la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes el proyecto de ley. El debate demostró una vez más el gran apoyo que tiene esta iniciativa dentro del honorable Congreso de la República, el cual emite un excelente mensaje de la gran empatía que existe entre los Parlamentarios y los Gobernadores de nuestro país y además el soporte que tienen los procesos de descentralización que se están llevando a cabo a nivel nacional, los cuales, a pesar de estar consagrados desde la Constitución de 1991, hasta hace poco, empiezan a aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico.

Durante la sesión, el honorable Representante Telésforo Pedraza, reconoció la importancia de esta iniciativa e hizo unas observaciones referentes a la conformación de la COT Nacional, el orden del gasto público, las prácticas de cofinanciación para licitar con entidades externas, la conformación de los órganos colegiados y sobre la elección de estos. Al respecto, el ponente aclaró las inquietudes expuestas, resaltando que este proyecto de ley no pretende ni generar mayor burocracia ni aumentar el gasto público, sino, fortalecer los procesos

de regionalización que ya se están llevando a cabo en el país. Así, resaltó que estos se dan porque los departamentos que deciden asociarse comparten intereses, necesidades y buscan llegar a metas comunes que los favorezcan como región. Igualmente, señaló que aceptaría las observaciones sobre el incremento de los miembros de la COT, por lo que estos serán reducidos al número que ya está consagrado hoy en día en la Ley 1454 de 2011.

Por su parte, el honorable Representante Rodrigo Lara intervino para manifestar su agrado respecto al proyecto, ya que propone una descentralización real y un incremento en la autonomía territorial, aspectos que, según él, no quedaron totalmente cubiertos en la Constitución de 1991.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto desfavorable al presente proyecto de ley porque según esta entidad, el trámite de esta iniciativa no se ha hecho con las mayorías necesarias al ser un proyecto de ley Orgánica y porque según ellos la OCDE no permite que existan regiones tan amplias como la RAP Caribe que tiene una extensión de más de 1 millón de kilómetros.

Al respecto, el ponente señaló que el trámite legislativo desde la honorable Comisión Primera de Senado hasta la honorable Comisión Primera siempre se ha llevado a cabo como un proyecto de ley Orgánica porque su aprobación siempre se ha hecho con una votación de mayoría absoluta. Sobre la segunda observación, mencionó que el artículo 1º de nuestra Constitución Política consagra a nuestro país como un *“Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”* por lo que considera inconstitucional que el Ministerio pretenda argumentar la inviabilidad de este Proyecto que sin duda alguna es legal y constitucional.

A su vez, por medio de un documento allegado al ponente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública sugirió nuevas propuestas de modificación al articulado. A continuación, se exponen brevemente los cambios: (i) cambiar la palabra *“deberá”* por *“podrá”* en los artículos 6º y 13; teniendo en cuenta que el Congreso, como rama del poder Legislativo no puede ordenarle gasto al Ejecutivo. (ii) En el párrafo 2º del artículo 6º, se le da un plazo no mayor de 12 meses al Departamento Nacional de Planeación para que establezca una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las RAP. (iii) Un párrafo nuevo en el artículo 6 sobre la gestión y celebración de operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con estas por parte de las RAP, en lo que determina que estas deben sujetarse a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas.

¹⁶ Votos por el sí: 22; votos por el No: 0.

(iv) Sobre los órganos de administración, se establece que en la ley que cree la RET, se determinará el régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades, para que sea una discusión democrática donde participen todos los congresistas, como representantes del constituyente primario y no determinado solo por los representantes de las RET.

Igualmente, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales), en un documento dirigido al ponente de este proyecto de ley, remitió unas observaciones a esta iniciativa parlamentaria. A continuación, se indican algunas de sus sugerencias que serán incluidas en la ponencia: i) En el artículo 1° se mejora la redacción y se incluye la palabra “procedimiento” para la conversión en RET. ii) Sobre el artículo 3°, se mejora la definición de “hecho regional”, toda vez que la propuesta va más acorde con el proyecto. iv) En cuanto al artículo 4° se hacen unas correcciones de técnica legislativa. v) En referencia al artículo 9°, se agrega como condición un documento técnico de soporte y que se incluye al Consejo Distrital de Bogotá en el caso de la RAPE, en el caso de la solicitud avalada por los miembros. vi) Sobre el artículo 11, se adiciona al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá para el caso de la RAPE. vii) Finalmente, en el artículo 15 se deja claridad que será la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de los asuntos de cada RET.

Por parte del ponente y con la finalidad de enriquecer esta iniciativa, se plantean los siguientes cambios: (i) Se elimina el artículo 4° como se pactó en el debate realizado en la honorable Comisión Primera de Cámara con el honorable Representante Telésforo Pedraza. Lo anterior, porque como lo mencionó el honorable Representante, resultaría dispendioso que tantas entidades se puedan reunir, lo que significaría que la COT Nacional se torne en una entidad lenta y burocrática. Así, el artículo 30 de la Ley 1454 de 2011, se mantiene sin modificaciones, (ii) Sobre el comité asesor, se determina un periodo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta iniciativa, para que el Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, determine la manera para designar a sus miembros, (iii) En cuanto a las condiciones para la conversión de una RAP en RET, se establece que los departamentos solo pueden pertenecer a una RET, esto con el fin de evitar una confusión administrativa del funcionamiento del Estado, (iv) Sobre las atribuciones de las RET, se establece que sea el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, la entidad encargada de trasladar las competencias específicas, a las que refiere este artículo, (v) En el artículo de los órganos de administración, se cambia la redacción por “*tendrán duplicidad de funciones*” con el cual se mejora la redacción del mismo, (vi) Sobre el artículo 16, se debe señalar que el último decreto

referente al Régimen Departamental es el 1222 de 1986. Así, para cumplir con el objetivo de este artículo sobre el desarrollo y la armonización de la legislación territorial, se establece un plazo de 12 meses para que el Gobierno nacional radique la reforma al régimen departamental y municipal ante el Congreso de la República, (vii) Se prescinde del artículo referente a la consulta previa toda vez que este derecho fundamental se encuentra constituido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 7° del convenio 169 de la OIT (bloque de constitucionalidad). También en la Sentencia SU-039 de 1997 de la Corte Constitucional, se señalan los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país, así como importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

Por último, el ponente señala que por técnica legislativa se agrega un artículo nuevo en cuanto a que el artículo 7° pretendía modificar 2 artículos diferentes y en el artículo de la vigencia por este motivo se cambia la palabra “*publicación*” por “*promulgación*”. De esta manera, junto con la eliminación del artículo 4°, se modifica la enumeración del proyecto de ley de la ponencia para segundo debate ante la H. Plenaria de la Cámara de Representantes.

IV. PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. En la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, varios ponentes defendieron el reconocimiento constitucional de las regiones como una realidad nacional, con fundamento científico, donde se comparte una identidad propia originada en elementos comunes, dándose relaciones sociales y económicas entre sus habitantes a las que les corresponden determinados derechos que deben ser protegidos por el Estado. En principio, se propuso que las regiones tuvieran órganos legislativos propios y no solo administrativos, pero esto no quedó plasmado en la Constitución de 1991.
2. El incipiente desarrollo legislativo sobre esta materia en el ordenamiento jurídico colombiano, no ha permitido que se aminore el centralismo asfixiante que existe en nuestro país, desconociendo la forma de descentralización administrativa del Estado y la autonomía de las entidades territoriales, lo cual está consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución.
3. El Estado colombiano no ha aprovechado a las regiones como un factor clave para el desarrollo territorial, todo lo contrario, ha acentuado el carácter centralista de la estructura estatal colombiana.
4. La forma como se encuentra organizado el Estado actualmente, ha impedido que las entidades territoriales cumplan con sus obligaciones de garantizar los derechos fundamen-

- tales y las condiciones de vida digna de sus habitantes.
5. El carácter centralista ha conllevado a que el poder político-administrativo se aglutine en el nivel nacional, concentrando la mayor parte de los recursos públicos que, según cálculos de la Federación Nacional de Departamentos, con base en ejecuciones presupuestales territoriales del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda, el 82% de los impuestos van para la nación, el 13% para los municipios y solo el 5% a los departamentos.
 6. La utilización de la figura de región tiene gran eficacia para planificar, organizar y ejecutar de manera más racional y con mayor impacto las acciones necesarias para el proceso de construcción colectiva de un mejor país.
 7. Colombia ya inició el camino de la Regionalización, es así, como se han venido creando las Regiones Administrativas de Planeación, comenzando por la RAPE, conformada en septiembre de 2014.
 8. En diciembre de 2016 se constituyó la RAP Pacífico y en octubre de 2017 la RAP Caribe.
 9. La integración territorial a partir de las regiones significará un salto cualitativo en los procesos de desarrollo social y económico de los territorios a nivel nacional.
 10. Sobre la conversión de las RAP a Regiones Entidades Territoriales (RET), se da cumplimiento a los requisitos normados en el artículo 307 de la Constitución Política.

11. En cuanto a los recursos, se generan las condiciones que permiten recrear escenarios financieros en los cuales las regiones como entidades territoriales tengan participación en los recursos de la nación, haciendo sostenible su estructura y permanencia en el ordenamiento territorial.
12. Por medio del referendo (mecanismo de participación ciudadana consagrado en la Ley 134 de 1994) los ciudadanos de los departamentos interesados podrán crear una RET.
13. El proceso de regionalización no puede ser visto como un movimiento separatista o independentista, sino como una alternativa a la transferencia de funciones y recursos con miras al establecimiento de entes territoriales con mayor fortaleza, que asuma competencias que hoy se encuentran en cabeza de la nación, propendiendo por mejorar la prestación de servicios públicos y el aseguramiento de la participación ciudadana. Lo anterior, respetando la unidad nacional y la integridad del territorio.

V. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Son las razones expuestas en el aparte anterior, las que motivan a preservar en su gran mayoría el texto aprobado por la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Sin embargo, se aportarán modificaciones puntuales al articulado, que han sido resultado de las observaciones presentadas por los parlamentarios de la Comisión Primera de la Cámara de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales Asocapitales.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –
Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.	Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto las dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones y el procedimiento para su conversión en Región Entidad Territorial, así como reglamentar y su funcionamiento, así como y regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.
Artículo 3°. <i>Hecho Regional.</i> Se constituye a partir de la visión, los ejes y objetivos estratégicos en proyectos que, por su impacto poblacional y territorial, por el nivel de inversión, su estructuración y ejecución trasciende la competencia local y departamental y enmarcan las competencias de la región.	Artículo 3°. <i>Hecho Regional.</i> Se constituye a partir de la visión, los ejes y objetivos estratégicos en proyectos que, por su impacto poblacional y territorial, por el nivel de inversión, su estructuración y ejecución trasciende la competencia local y departamental y enmarcan las competencias de la región Es un fenómeno territorial que por su naturaleza poblacional y espacial trasciende las escalas de Gobierno local y departamental en materias de competencias, inversión, planeación y ejecución de proyectos, requiriendo una atención conjunta para que las acciones que se desarrollen sean eficientes y efectivas, y conduzcan al desarrollo integral de la región. Los hechos regionales son declarados por la respectiva Junta Directiva de las RAP o la Junta Regional de las RET.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>
<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo 5° de la Ley 1454 del 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por: 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado. 5. Un delegado de las CAR. 6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. 7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico. 8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos. 10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios. 11. Un representante de las comunidades indígenas. 12. Un representante de las comunidades afrodescendientes. 13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando. 14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).</p>	<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo 5° de la Ley 1454 del 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por: 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado. 5. Un delegado de las CAR. 6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. 7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico. 8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos. 10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios. 11. Un representante de las comunidades indígenas. 12. Un representante de las comunidades afrodescendientes. 13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando. 14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).</p>
<p>Artículo 5°. Se modifica el artículo 30 Ley 1454 del 2011, así: Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planeación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones: 1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman. 2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática. 3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de Gobierno. 4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible. 5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.</p>	<p>Artículo 5°. 4°. Se modifica el artículo 30 Ley 1454 del 2011, así: Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planeación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones: 1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman. 2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática. 3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de Gobierno. 4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible. 5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –
<p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p> <p>7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p> <p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.</p> <p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de Gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p> <p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p> <p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p> <p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p> <p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p> <p>15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p> <p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.</p> <p>En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país. Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.</p> <p>Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva</p>	<p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p> <p>7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p> <p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.</p> <p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de Gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p> <p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p> <p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p> <p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p> <p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p> <p>15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p> <p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.</p> <p>En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país. Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.</p> <p>Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>
<p>región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p>	<p>región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. En cualquier caso, Los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p>
<p>Artículo 6°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.</p> <p>Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la Nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.</p> <p>Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.</p>	<p>Artículo 6°. 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.</p> <p>Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.</p> <p>Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.</p> <p>Parágrafo 3°. La gestión y celebración de operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, por parte de las Regiones Administrativas y de Planificación, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden territorial.</p>
<p>Artículo 7°. Participación en el Sistema General de Regalías. Se modifica el artículo 25 del Capítulo I y el artículo 36 del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:</p> <p>Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formu-</p>	<p>Artículo 7°-6°. Participación en el Sistema General de Regalías. Se modifican el artículo 25 del Capítulo I y el artículo 36 del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:</p> <p>Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formu-</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>
<p>lado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.</p> <p>Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.</p> <p>Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.</p> <p>Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.</p> <p>Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.</p>	<p>lado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.</p> <p>Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.</p> <p>Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.</p> <p>Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.</p> <p>Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.</p>
	<p>Artículo 7°. Se modifica el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así. Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado. Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>
<p>Artículo 8°. Comité asesor. Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.</p>	<p>Artículo 8°. Comité asesor. Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.</p> <p>El Gobierno nacional, por medio del Ministerio del Interior, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, determinará la forma de asignación y los miembros de este comité asesor.</p>
<p>Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales. 2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años. 4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región. 	<p>Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planificación especial (RAPE). 2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos. • Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos. 2. 3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 3. 4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años. 4. 5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 5. 6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región. <p>Parágrafo. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.</p>
<p>Artículo 10. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional; 	<p>Artículo 10. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;

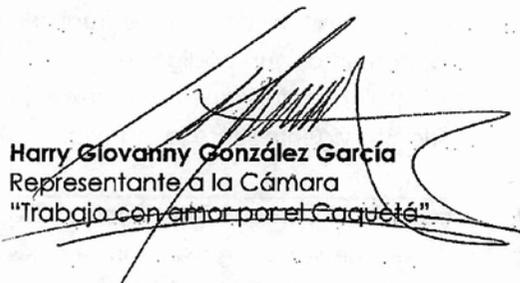
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>
<p>b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;</p> <p>c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;</p> <p>d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;</p> <p>e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;</p> <p>f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p> <p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>	<p>b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;</p> <p>c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;</p> <p>d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;</p> <p>e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;</p> <p>f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación, por medio del Ministerio del Interior, procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p> <p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>
<p>Artículo 11. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.</p> <p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p> <p>Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la ley no surtirán menoscabo alguno.</p>	<p>Artículo 11. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región, cada región en sus respectivos estatutos.</p> <p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no tendrán duplicidad de funciones podrán tener identidad con las que desarrollen desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p> <p>Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la ley no surtirán menoscabo alguno.</p>
<p>Artículo 13. Financiación de las RET. Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones</p>	<p>Artículo 13. Financiación de las RET. Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá asignar asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES –</p>
<p>conferidas en el artículo 8 de la presente Ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas. Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>	<p>las atribuciones conferidas en el artículo 8 de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas. Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>
<p>Artículo 15. <i>Control jurisdiccional y administrativo.</i> Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.</p>	<p>Artículo 15. <i>Control jurisdiccional y administrativo.</i> Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, la jurisdicción contencioso administrativa de el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.</p>
<p>Artículo 16. <i>Desarrollo y armonización de la legislación territorial.</i> El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.</p>	<p>Artículo 16. <i>Desarrollo y armonización de la legislación territorial.</i> El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.</p>
<p>Artículo 18. El derecho fundamental a la consulta previa se garantizará en los proyectos que puedan afectar pueblos indígenas población Afrocolombiana, Raizal y Palenquera.</p>	<p>Artículo 18. El derecho fundamental a la consulta previa se garantizará en los proyectos que puedan afectar pueblos indígenas población Afrocolombiana, Raizal y Palenquera.</p>
<p>Artículo 19. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 18 19. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la ley, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate, al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara 182 de 2017 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P., conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.*

De los honorables Representantes,


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 "Trabajo con amor por el Caquetá"

**IX. TEXTO PROPUESTO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2018
CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO**

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones y el procedimiento para su conversión en Región Entidad Territorial, así como reglamentar su funcionamiento y regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional.* Es un fenómeno territorial que por su naturaleza poblacional y espacial trasciende las escalas de Gobierno local y departamental en materias de competencias, inversión, planeación y ejecución de proyectos, requiriendo una atención conjunta para que las acciones que se desarrollen sean eficientes y efectivas, y conduzcan al desarrollo integral de la región. Los hechos regionales son declarados por la respectiva Junta Directiva de las RAP o la Junta Regional de las RET.

TÍTULO II

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.

2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de Gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de Gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamiza-

doras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.

14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. Los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que

será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la Nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Parágrafo 3°. La gestión y celebración de operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, por parte de las Regiones Administrativas y de Planificación, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden territorial.

Artículo 6°. *Participación en el Sistema General de Regalías.* Se modifica el artículo veinticinco (25) del Capítulo I de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión.* Con las particularidades

previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 7°. *Se modifica el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así.*

Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en

gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.

Artículo 8°. *Comité asesor.* Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

El Gobierno nacional, por medio del Ministerio del Interior, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, determinará la forma de asignación y los miembros de este comité asesor.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. *Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.* Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planificación especial (RAPE).
2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo:
 - Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos.
 - Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos.

3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Parágrafo. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, sólo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.

Artículo 10. *Atribuciones.* La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación, por medio del Ministerio del Interior, procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Artículo 11. *Órganos de Administración.* Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no tendrán duplicidad de funciones con las que desarrollen otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la ley no surtirán menoscabo alguno.

Artículo 12. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación y de la región Entidad Territorial. En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor.

Artículo 13. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8 de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente

constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 14. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.* Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. Cierre de brechas socioeconómicas - Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Control jurisdiccional y administrativo.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, la jurisdicción contencioso administrativa de la sede de la respectiva RET.

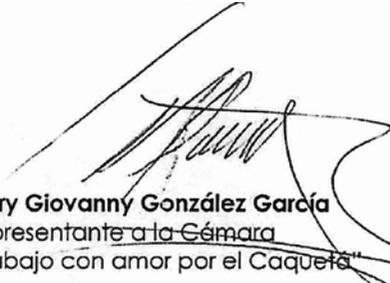
Artículo 16. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17. *Seguimiento.* El Departamento Nacional de Planeación efectuara el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial.

Las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial rendirán un informe anual sobre su funcionamiento y gestión a las comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 "Trabajo con amor por el Caquetá"

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.

El congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional.* Se constituye a partir de la visión, los ejes y objetivos estratégicos en proyectos que, por su impacto poblacional y territorial, por el nivel de inversión, su estructuración y ejecución trasciende la competencia local y departamental y enmarcan las competencias de la región.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afro descendientes.
13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.
14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TÍTULO III

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional.

Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de Gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de Gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad esta-

tal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.

13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de

las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Artículo 6°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. *Financiación*. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la Nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Artículo 7°. *Participación en el Sistema General de Regalías*. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión*. Con las particularidades

previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 36. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.

Artículo 8°. *Comité asesor.* Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. *Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.* Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.
2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 10. Atribuciones. La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;

- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Artículo 11. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la ley no surtirán menoscabo alguno.

Artículo 12. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación y de la región Entidad Territorial. En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor.

Artículo 13. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 14. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.* Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. **Paz integral.** La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. **Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial.** La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. **Participación ciudadana.** Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder

y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.

4. **Responsabilidad y transparencia.** Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. **Cierre de brechas socioeconómicas.** Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Control jurisdiccional y administrativo.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 16. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17. *Seguimiento.* El Departamento Nacional de Planeación efectuará el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial.

Las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial rendirán un informe anual sobre su funcionamiento y gestión a las comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso.

Artículo 18. El derecho fundamental a la consulta previa se garantizará en los proyectos que puedan afectar pueblos indígenas población Afrocolombiana, Raizal y Palenquera.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones con la mayoría exigida para leyes orgánicas, el presente Proyecto de Ley según consta en Acta número 29 de junio 12 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 6 de junio de

2018 según consta en Acta número 28 de la misma fecha.

HARRY G. GONZÁLEZ G.
Coordinador Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente

AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 681 - Jueves, 13 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 144 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar..... 7

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P..... 18